



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-302/2021

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA

**TERCERO INTERESADO:** FUERZA POR  
MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIADO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ Y OLIVIA  
NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>1</sup> en el expediente RQ-PP-44/2021 y sus acumulados; en el que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo CG302/2021 y modificó los acuerdos CG-297/2021 y CG301/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.<sup>2</sup>

### ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el CG del IEEyPCS aprobó el inicio del proceso electoral

---

<sup>1</sup> TEES, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

<sup>2</sup> CG del IEEyPCS

ordinario 2020-2021 para la elección de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en Sonora.

**2. Elección.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada comicial para la elección de los referidos cargos de representación popular.

**3. Acuerdos CG297/2021, CG301/2021 Y CG302/2021.** Los días veintisiete de julio, seis y diecinueve de agosto, el CG del IEEyPCS aprobó los siguientes acuerdos:

-CG297/2021 por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar setenta y un ayuntamientos en el Estado de Sonora y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del Estado, dentro del proceso electoral 2020-2021.

-CG301/2021 por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

-CG302/2021 por el que se resuelve sobre las propuestas presentada por los partidos políticos respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de Altar, Aconchi, Arivechi, Arizpe, Bacoachi, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Gral. Plutarco Elías Calles, Granados, Ímuris, Navojoa, Puerto Peñasco, San Felipe de Jesús, San Luis Río Colorado, Ures y Yécora, del Estado de Sonora, en cumplimiento al acuerdo CG301/2021 de seis de agosto último, así como la modificación

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

solicitada por el Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, de la persona designada regidora por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

**4. Medios de impugnación locales.** A fin de controvertir los acuerdos referidos en el numeral anterior, diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron recursos de queja y juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, entre ellos, MC al cual se le asignó el número de expediente RQ-TP-45/2021.

**5. Acto Impugnado.** El tres de septiembre, el Tribunal responsable resolvió los expedientes RQ-PP-44/2021 y sus acumulados RQ-TP-45/2021, RQ-TP-46/2021, RQ-SP-47/2021, RQ-PP-48/2021, RQ-TP-49/2021, RQ-TP-50/2021, JDC-SP-128/2021, JDC-SP-130/2021, JDC-SP-134/2021 y JDC-SP-135/2021, en los que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo CG302/2021 y modificar los diversos CG-297/2021 y CG301/2021, emitidos por el CG del IEPCS, relacionados con asignaciones de regidurías de representación proporcional, en los Ayuntamientos de dicha entidad, entre ellos, San Luis Río Colorado.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el siete de septiembre, MC promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**6.1. Recepción de constancias y turno.** El ocho de septiembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al presente juicio. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-302/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

---

<sup>4</sup> PAN

**6.2. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente juicio y al considerar que estaba debidamente integrado el expediente, admitió el juicio y declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sonora que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo CG302/2021 y modificó los diversos CG297/2021 y CG301/2021, emitidos por el CG del IEEyPCS, relacionados con asignaciones de regidurías de representación proporcional, en los Ayuntamientos de dicha entidad, entre ellos, San Luis Río Colorado.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.



- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>5</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Tercero Interesado.** Se tiene como tercero interesado a Fuerza por México<sup>6</sup> (a través de su representante propietario ante el CG del IEEyPCS)<sup>7</sup>, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

**Forma.** En su escrito se hace constar el nombre de quien comparece (a través de su representación) como tercero interesado; la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta y contraria a la del promovente del juicio de revisión constitucional y contiene su firma autógrafa.

**Oportunidad.** Se colma este requisito toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto de la Ley de

<sup>5</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>6</sup> FxM

<sup>7</sup> Visible en la página de internet: [http://ieesonara.org.mx/partodos\\_políticos/directorio](http://ieesonara.org.mx/partodos_políticos/directorio).

Medios. Toda vez que de las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio que nos ocupa, se advierte que el plazo referido empezó a correr a las 16:45 horas del siete de septiembre, por lo que expiró a las 16:45 horas del diez siguiente. Así, dado que el escrito de tercero fue presentado a las 10:14 horas del diez de septiembre, se encuentra dentro del plazo establecido.

**Interés incompatible con el actor.** En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), del referido ordenamiento legal, el tercero interesado cuenta con interés para comparecer ante esta instancia porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por el promovente a fin de que se confirme la sentencia del tribunal local.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** FxM en su escrito de tercero interesado hace valer como causales de improcedencia las siguientes.

**A. Improcedencia del JDC.** Refiere que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnar sentencias de los tribunales locales por lo que el promovente no logra demostrar un interés jurídico propio ya que promueve en representación de un partido político y el juicio ciudadano sólo es procedente cuando promueve un ciudadano por su propio derecho o, a través de sus representantes, por presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual o libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sin embargo, ninguno de los supuestos corresponden a la pretensión del promovente.

Por lo que considera que el representante del partido actor no cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, toda vez que no aporta elementos necesarios, que hagan suponer que



la sentencia impugnada le cause un agravio directo en su esfera de derechos político-electorales.

**Falta de interés jurídico.** Refiere que el partido actor no expresa razones o motivos por los cuales a su juicio la sentencia impugnada viola algún derecho de su esfera jurídica; dejando de observar disposiciones normativas y pretendiendo que le sean suplidas las deficiencias de la promoción y presentación de un medio de impugnación que no corresponde a su procedencia, sin considerar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de estricto derecho, en el que no cabe la suplencia de agravios y menos aun cuando se promueve en representación sin base legal.

Asimismo, señala que solo está en condiciones de iniciar un procedimiento quien haga valer la existencia de un perjuicio o lesión, solicitando la restitución en el derecho que estima vulnerado, en el entendido que la medida peticionada debe ser apta para poner fin a la situación irregular aducida y que la cuestión alegada realmente incida de manera directa en la esfera jurídica del promovente.

Dichas manifestaciones se **desestiman** en atención a que se encuentran dirigidas a combatir el medio de impugnación que utilizó el promovente para combatir la sentencia del TEES.

De las constancias que integran el expediente se advierte que, si bien, el promovente Cristian Elías Rodríguez Valdez, en representación de MC promovió el siete de septiembre pasado, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia dictada por el TEES en el expediente RQ-PP-44/2021 y sus acumulados, también lo es que, en la misma fecha presentó un escrito<sup>8</sup> donde precisó lo siguiente: *“...en atención y alcance al escrito de demanda presentado ante ese Tribunal Estatal Electoral el día de hoy 07 de septiembre en*

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 17 y 18 del expediente.

*punto de las 2:36 PM, por un error involuntario y mecanográfico, asenté que se presenta una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, cuando lo correcto es y debió ser Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución de fecha 03 de septiembre de 2021, emitida por ese Tribunal Electoral de Sonora dentro del Recurso de Queja RQ-PP-44/2021 y sus acumulados...”*

Como se advierte la base en que sustenta el tercero interesado la improcedencia del presente medio de impugnación dejó de existir ya que el representante de MC con la anterior promoción dejó claro que su intención era promover un juicio de revisión constitucional electoral y no un juicio ciudadano, por tanto, todos aquellos argumentos relacionados con la falta de interés del promovente debido a la equivocación de la vía o debido a que considera que no existe una afectación directa en su esfera de derechos como ciudadano, dejaron de tener sustento, dada la aclaración realizada por el propio promovente.

Además, debe señalarse que aun cuando el promovente hubiera equivocado la vía ello no implica que su medio de medio de impugnación carezca de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

Bajo este contexto, al recibirse las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, en términos del Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior podría ordenar el registro del respectivo medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral al advertir que era promovido por un partido político.

La anterior determinación además encuentra apoyo en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 emitidas por la Sala Superior de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

**DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”<sup>9</sup> y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.<sup>10</sup>**

En consecuencia, al desestimarse las manifestaciones realizadas por el tercero interesado, a continuación, se analizan los requisitos de procedibilidad del presente juicio.

**CUARTO. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada al promovente el cuatro de septiembre<sup>11</sup> y la demanda se presentó el siete siguiente. En este sentido, se presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7– de la Ley de Medios.

**Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>10</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>11</sup> Foja 4167 y 4168 del cuaderno accesorio V del expediente SG-JDC-937/2021. Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

**Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Cristian Elías Rodríguez Valdez tiene acreditada su personería, como representante suplente del Partido MC ante el CG del IEEyPCS, ya que, en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoció dicho carácter.

Por otra parte, la legitimación para promover juicio de revisión constitucional en representación de MC de quien suscribe el escrito de demanda se surte en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata de quien promovió uno de los medios de impugnación jurisdiccional a los que les recayó la sentencia aquí impugnada.

**Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>12</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió uno de los medios de impugnación locales a los que les recayó la resolución que se impugnada, la cual resultó adversa a sus intereses.

**Definitividad y firmeza.** Conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>13</sup>, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

**Violación a un precepto constitucional.** Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues MC señala como artículos vulnerados 1, 8, 17, 116 y 133 de la Constitución Federal.

---

<sup>12</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

<sup>13</sup> LIPEES

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".<sup>14</sup>

**Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** En la especie, se satisface el requisito señalado en el numeral 86, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento en cita, ello es así, porque de ser acogida la pretensión de la parte actora, conduciría a revocar la resolución impugnada, y se modificaría la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

**Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, al encontrarse esta autoridad jurisdiccional en tiempo de tomar las medidas necesarias en caso de asistirle la razón a la parte actora, toda vez que acorde con lo establecido en el artículo 174 de la LIPEES, los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente, el 16 de septiembre del año de la elección.

Así, al desestimarse la causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y tenerse por satisfechos los requisitos

<sup>14</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

exigidos por la ley para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido actor.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En este juicio MC impugna la parte de la sentencia que corresponde al recurso de queja **RQ-TP-45/2021**, señalando que indebidamente se permitió participar al PES y FxM en la asignación de regidurías del municipio de San Luis Río Colorado, toda vez que el TEES consideró que no se encontraban en el supuesto establecido en el artículo 80 de la LIPEES<sup>15</sup>, así como del diverso 95.5 de la LGPP.<sup>16</sup>

Para ello, expresa diversos agravios encaminados a demostrar que, si bien no existía una determinación firme por parte del Consejo General del INE que haya declarado la pérdida de registro de dichos institutos se debió atender a lo siguiente:

1. Bastaba con ver, razonar y analizar cómo el INE los excluyó de la asignación de diputaciones de RP, por lo que la autoridad local debió ubicar a dichos partidos en el mismo supuesto de pérdida de registro nacional aun cuando a la fecha no existía una declaración firme de pérdida de registro.
2. La redacción de los artículos 80 de la LIPEES, 94.1, inciso b) y 95.1 y .5 de la LGPP no refieren textualmente la palabra *firmeza*

---

<sup>15</sup> **Artículo 80.-** Los candidatos registrados por partidos políticos nacionales reconocidos en el estado, no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder dicho partido su registro ante el Instituto Nacional.

Los partidos políticos nacionales comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, no tendrán derecho a participar en la asignación de cargos públicos de representación proporcional.

<sup>16</sup> **Artículo 95.**

[...]

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

*del acto* y a pesar de ello, se hizo una aplicación correcta de negarle la asignación de diputaciones por RP, de ahí que debió otorgarse el mismo alcance a la asignación de regidurías.

3. El TEES realizó una interpretación literal y no objetiva de la causa de exclusión del derecho a participar en la asignación de cargos de RP a los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el porcentaje mínimo de votación, siendo que se debió dar el mismo alcance que le dio el INE al tratarse del mismo tipo de cargos.
4. El TEES incorrectamente reconoció que la declaratoria de pérdida de registro del PES y FxM no se trataba de una decisión definitiva, siendo que era un hecho público y notorio suficiente para que el INE les negara el derecho de participar en la asignación de cargos de RP, por lo que se debió tomar la misma decisión en el caso de las regidurías.

A partir de los anteriores motivos de disenso el actor reitera que se debe corregir la asignación del municipio de San Luís Río Colorado excluyendo al PES y FxM, con lo cual le permitiría acceder a una regiduría adicional a la que ya obtuvo.

### **Metodología**

Teniendo en cuenta la síntesis precisada, esta Sala Regional estima prudente analizar de forma conjunta todos los agravios dada la estrecha vinculación que existe entre ellos, sin que ello sea una cuestión que irroque perjuicio a las partes, dado que lo importante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que todos ellos sean analizados.<sup>17</sup>

### **Respuesta**

---

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los agravios del actor resultan **infundados** dado que el TEES estuvo en lo correcto al confirmar la participación del PES y FxM en la asignación de regidurías del municipio de San Luís Río Colorado.

### **Contexto**

En la instancia primigenia el reclamo de MC consistió en solicitar la modificación de la asignación de regidurías del municipio de San Luis Río Colorado ya que, en términos del artículo 80 de la LIPEES, los partidos políticos que hayan perdido su registro ante el INE no tienen derecho a participar en la asignación de cargos públicos de representación proporcional de esa entidad.

En su concepto, dado que el PES y FxM estaban en esa hipótesis debieron ser excluidos de la asignación de regidurías del referido municipio.

Al respecto, al resolver la queja interpuesta por MC, en lo que interesa, el TEES desestimó sus motivos de disenso con base en los siguientes razonamientos:

- MC partía de una premisa equivocada al estimar que, a la fecha de la emisión del acuerdo impugnado, el PES y FxM se ubicaban en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 80 de la LIPEES, ya que no existía una determinación firme del Consejo General del INE que haya declarado la pérdida de registro de dichos institutos políticos.
- A la fecha, el INE no ha iniciado el proceso de liquidación del PES y FxM, puesto que el hecho de que algunas de las unidades técnicas del INE hayan comenzado a desplegar actos tendentes a la emisión del dictamen correspondiente, no quiere decir que hayan perdido su acreditación como partidos políticos nacionales.
- En el municipio de San Luis Río Colorado el PES y FxM, entre otros partidos, alcanzaron el porcentaje de votación exigida en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

la LIPEES —1.5% de la votación total válida—, por lo cual se le asignó una regiduría a cada uno.

- El hecho de que el Consejo General del INE haya aprobado un acuerdo donde se les excluyó de la asignación de diputaciones federales por RP, tal determinación se constriñe a la asignación de curules en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.<sup>18</sup>
- La pérdida del registro como causa de exclusión del derecho a obtener cargos de RP que se regula en el artículo 80 de la LIPEES debe interpretarse de forma literal, lo que implica que la determinación que se emita al efecto debe ser expresa por parte de la autoridad competente y no de forma implícita.
- Los acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva del INE donde declaró la pérdida de registro del PES y FxM no es una decisión definitiva ya que debe ser sometida a la aprobación del Consejo General.<sup>19</sup>

De acuerdo con lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional es correcta la conclusión del TEES respecto a que MC parte de una premisa incorrecta al sostener que el PES y FxM se ubicaban en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 80 de la LIPEES y por ello, se les debió excluir del procedimiento de asignación de regidurías del municipio de San Luis Río Colorado.

Se afirma lo anterior, ya que para sostener la premisa de MC era necesario que existiera una declaratoria firme sobre la pérdida del registro de esos institutos como partidos políticos nacionales, tal como se justifica a continuación:

Debemos partir del estatus constitucional que, como entidades de interés público tienen los partidos políticos, conforme a la Base I del artículo 41 constitucional, pues a partir de ello es que se reconozca

<sup>18</sup> INE/CG1443/2021

<sup>19</sup> INE/JGE175/2021 así como INE/JGE177/2021

que el propio texto constitucional les confiere, una **garantía de permanencia**.

Esta garantía inicia con su registro legal y los efectos constitutivos que generan, —toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad— y culmina precisamente con la pérdida de éste, lo cual se realiza mediante el procedimiento legal respectivo.

En este sentido, el artículo 96 de la LGPP establece que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo, y dejará de contar **con todos los derechos y prerrogativas** establecidos en la normatividad, de manera que se extingue su personalidad jurídica.

Entonces, dada la garantía constitucional de permanencia de los partidos políticos, **la declaratoria de cancelación de su registro es una cuestión importante para el sistema político electoral que impera en el país**, pues se trata de una situación que trasciende y afecta al orden democrático, así como al ejercicio de los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación en materia política-electoral de los ciudadanos, ya que tiene como consecuencia la cancelación de una opción política.<sup>20</sup>

En lo que concierne a este procedimiento, la Sala Superior de este Tribunal señaló que corresponde al Consejo General del INE resolver si un instituto político debe mantener su registro como partido político nacional, o bien, si lo ha perdido o debe cancelarse.<sup>21</sup>

Así, la resolución que al efecto se emita debe tener en cuenta los lineamientos que establecen los artículos 51 a 54 de la Constitución

---

<sup>20</sup> Véase la resolución SUP-JDC-1710/2015

<sup>21</sup> Ídem



atinentes a la división territorial electoral y los sufragios obtenidos, lo que permite calcular la votación válida emitida.

En ese orden de ideas, la resolución que decrete la pérdida de registro de un partido político nacional **no se trata de un simple formalismo** dado que entraña un acto que tiene como consecuencia la extinción de la personalidad jurídica del partido político, esto es, que deje de existir como tal, así como la pérdida de sus derechos y prerrogativas, entre otras consecuencias jurídicas.

Por ende, es incorrecto lo sostenido por MC respecto a que, para acreditar la pérdida de registro del PES y FXM en el presente proceso electoral federal, bastaba con analizar que el INE los excluyó de la asignación de diputaciones de RP y que, por ese solo hecho, se les debió ubicar en el mismo supuesto para efecto de la asignación de regidurías en Sonora, aun cuando no existía una declaración firme de pérdida de registro.

Lo anterior porque tal como se mencionó, dada la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos y las consecuencias que trae la pérdida de su registro, es necesario que exista plena certeza de la situación legal del o los partidos políticos que se puedan ubicar en ese supuesto y, solo hasta que esa decisión se torne definitiva, poder aplicar las consecuencias que en derecho correspondan.

De esta manera, es irrelevante que la redacción de los artículos 80 de la LIPEES, 94.1, inciso b) y 95.1 y .5 de la LGPP no refieren textualmente la palabra *firmeza del acto*, ya que esa calidad no se desprende de una interpretación literal de dichos preceptos, sino que surge de uno de los principios que existen en la materia electoral —certeza—, en relación con las implicaciones que trae aparejada esa decisión en la vida democrática del país.

En consonancia con lo expuesto, tampoco le asiste razón a MC al señalar que el TEES realizó una interpretación literal y no objetiva

de la causa de exclusión del derecho a participar en la asignación de cargos de RP a los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el porcentaje mínimo de votación.

Lo anterior ya que, aceptar la pérdida de registro de un partido político por analogía de otros actos jurídicos o bien a partir de una declaración que no es definitiva, trastocaría los principios de certeza y seguridad jurídica, máxime que tal como se demostrará a continuación, la exclusión del PES y FxM de la asignación de diputaciones federales por RP, no es un acto que debiera tener impacto en la asignación de regidurías de Sonora.

En efecto, contrario a lo que sostiene MC, la decisión del INE en el acuerdo INE/CG1443/2021 de negarles el derecho de participar en la asignación de diputaciones federales de RP a los referidos partidos no obedeció al hecho público y notorio de que éstos hubieran perdido su registro, sino que, no obtuvieron, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida para las listas regionales de las 5 circunscripciones plurinominales.<sup>22</sup>

Es decir, su exclusión del proceso de asignación de diputaciones federales por RP se originó debido a que no se encontraban en la hipótesis contenida en la Base II del artículo 54 de la Constitución el cual señala lo siguiente:

**Artículo 54.-** La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. **Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;**
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de

---

<sup>22</sup> Acuerdo consultable en el link:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/123063/CGex202108-23-ap-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Como se puede apreciar, el precepto antes inserto regula el procedimiento de asignación de las 200 diputaciones de RP que integran la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de tal suerte que uno de los requisitos que deben cumplir un partido político para poder participar es precisamente haber alcanzado el porcentaje de votación ahí señalado.

En tal virtud, si un partido político no participa en dicha asignación, no puede considerarse como un hecho notorio que haya perdido su registro, sino que incumplió con un requisito del procedimiento de asignación de esa elección sin su exclusión pueda trasladarse a otros procesos electorales aun cuando se traten de cargos de RP.

De esta manera, es incorrecto que la decisión asumida por el INE al asignar diputaciones de RP tuviera que se replicada en el procedimiento de designación de regidurías de RP ya que cada uno de ellos contiene reglas distintas.

En efecto, el procedimiento de asignación de regidurías de RP en Sonora está regulado en el artículo 265 de la LIPEES, el cual establece que tendrán derecho a participar **todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación**

**total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda.**

Consecuentemente, dado que, en la elección municipal de San Luis Río Colorado, el PES y FxM colmaron el requisito exigido en la normativa local y no existía una declaración firme que los ubicara en alguna hipótesis de exclusión, era evidente que tenían derecho a participar en la asignación de regidurías de ese municipio, de ahí que el TEES estuvo en lo correcto al confirmar la asignación impugnada.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el pasado 30 de agosto la Junta General del INE emitió sendos acuerdos<sup>23</sup> donde determinó someter a consideración del Consejo General la declaratoria de pérdida de registro de partido político nacional del PES y FxM y elaborar el Proyecto de Dictamen respectivo, previa garantía del derecho de audiencia de los partidos afectados.

Sin embargo, tal como lo sostuvo el TEES, la declaratoria emitida por la referida Junta, no es un acto que pueda considerarse definitivo, ya que, como los propios acuerdos señalan, esa decisión debe ser aprobada por el Órgano Máximo de Dirección del INE.

Aunado a lo anterior, la decisión que al efecto emita el Consejo General puede ser recurrida por los partidos afectados ante la Sala Superior de este Tribunal.

De esta manera ante lo **infundado** de los agravios de la parte actora, debe **confirmarse**, en lo que fue materia de estudio, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

---

<sup>23</sup> INE/JGE175/2021 así como INE/JGE177/2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*